

ORDENANZA 764/01

Sancionada el 13/11/2001

Promulgada el 03/12/2001

Decreto de Promulgación N° 1692

Texto Ordenado

Modificada por Ordenanza N° 1002/02 del 31/07/2002

Ordenanza N° 638/10 del 30/04/2010

TITULO I:

OBJETO Y FINALIDAD:

ARTICULO 1°.- La presente Ordenanza regula el Instituto de Audiencia Pública. La Audiencia Pública constituye una instancia de participación en el proceso de toma de decisión administrativa o legislativa en el cual la autoridad responsable de la misma habilita un espacio institucional para todos aquellos que puedan verse afectados o tengan un interés particular expresen su opinión respecto de ella. El objetivo de esta instancia es que la autoridad responsable de tomar la decisión acceda a las distintas opiniones sobre el tema en forma simultánea y en pie de igualdad a través del contacto directo con los interesados.

ARTICULO 2°.- Las opiniones recogidas durante la Audiencia Pública son de carácter consultivo y no vinculante. Luego de finalizada la Audiencia, la autoridad responsable de la decisión debe aludir, en los fundamentos del acto administrativo o normativo que se sancione, de qué manera ha tomado en cuenta las opiniones de la ciudadanía.

TITULO II:

De los tipos de Audiencias Públicas

CAPITULO I:

De las Audiencias Públicas Temáticas

ARTICULO 3°.- Son Audiencias Públicas las que se convoquen a efectos de conocer la opinión de la ciudadanía respecto de asuntos de interés general de la comunidad, sean estos asuntos la causa de una decisión administrativa o legislativa, o no.¹

CAPITULO II:

De las Audiencias Públicas Temáticas convocadas por el Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTICULO 4°.- El Departamento Ejecutivo Municipal convoca a Audiencia Pública Temática mediante decreto, especificando el área del gobierno que tendrá a su cargo la decisión respecto del tema de la Audiencia.

ARTICULO 5°.- El Intendente es la autoridad convocante y preside la Audiencia Pública, pudiendo designar como reemplazante a un miembro del Gabinete. Es necesaria la presencia de la máxima autoridad del área de gobierno mencionada en la convocatoria, en cualquier caso. Cuando deba adoptarse una decisión, es inexcusable la presencia de los funcionarios del Departamento Ejecutivo Municipal que resulten competentes para resolver en razón del objeto de la Audiencia Pública.²

ARTICULO 6°.- El Departamento Ejecutivo Municipal debe establecer una única unidad administrativa que actuará como Organismo de Implementación encargado de organizar todas las Audiencias Públicas que realice, con las facultades y el presupuesto suficiente para cumplimentar lo

¹ Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 638/10 en su artículo 1°.

² Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 638/10 en su artículo 2°.

establecido en esta ordenanza. El área de gobierno identificada en el decreto de convocatoria como la responsable de la toma de decisión objeto de la Audiencia, debe prestar el apoyo técnico que le sea requerido por el Organismo de Implementación.

CAPITULO III:

De las Audiencias Públicas Temáticas convocadas por el Concejo Deliberante de la Ciudad de Río Cuarto.

ARTICULO 7º.- El Concejo Deliberante de la ciudad convoca a Audiencia Pública mediante Resolución del Cuerpo adoptada por la mayoría simple de sus miembros. El Presidente del Cuerpo es la autoridad convocante y preside la Audiencia Pública, pudiendo designar como reemplazante a los Vicepresidentes del Cuerpo o de las Comisiones en su orden. Cuando deba adoptarse una decisión, la Resolución de convocatoria debe establecer como inexcusable la presencia de, al menos, tres miembros de las Comisiones Permanentes a cargo de emitir el despacho referido al tema objeto de la Audiencia Pública.³

ARTICULO 8º.- El Concejo Deliberante debe establecer una única unidad administrativa que actúa como Organismo de Implementación encargado de organizar todas las Audiencias Públicas que ella realice, con las facultades y el presupuesto suficiente para cumplimentar lo establecido en esta ordenanza.

CAPITULO IV:

De las Audiencias Públicas Temáticas de Requisitoria Ciudadana

ARTICULO 9º.- Son Audiencias Públicas Temáticas de requisitoria ciudadana aquellas que deben convocarse así lo solicite el medio por ciento del electorado del último padrón electoral de la Ciudad, al Poder Ejecutivo o Legislativo.

ARTICULO 10º.- La requisitoria para la realización de una Audiencia Pública debe contener una descripción del tema objeto de la Audiencia.

ARTICULO 11º.- En caso de conflicto de competencia de poderes acerca de la pertinencia de la autoridad convocante propuesta en la requisitoria ciudadana, es la Junta Electoral Municipal quien se expide al respecto.

ARTICULO 12º.- La verificación de la autenticidad de las firmas requeridas para la convocatoria está a cargo de la Junta Electoral Municipal, quien deberá expedirse dentro de los veinte (20) días corridos a partir de su presentación. Cumplido el procedimiento, La Junta Electoral Municipal gira a la autoridad establecida como convocante el correspondiente dictamen a efectos de realizar la convocatoria a Audiencia Pública, conforme a lo establecido en los capítulos I, II, III, IV del Título II de la presente ordenanza.

TITULO III:

Del reglamento general de las Audiencias Públicas

ARTICULO 13º.- Las disposiciones del presente título, rigen para la realización de todos los tipos de Audiencias Públicas, en todo lo no previsto en los demás títulos de ésta ordenanza.

CAPITULO I

De los Participantes en las Audiencias Públicas

ARTICULO 14º.- Es participante toda persona física o jurídica con domicilio en la Ciudad de Río Cuarto. Debe invocar un derecho o interés simple, difuso o de incidencia colectiva, relacionado con la temática objeto de la Audiencia, e inscribirse en el registro habilitado a tal efecto por el organismo de

³ Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 638/10 en su artículo 3º.

implementación. También se considera como participante a las autoridades de la Audiencia y a los expositores definidos como tales en la presente ordenanza.

ARTICULO 15°.- Las personas jurídicas participan por medio de sus representantes legales o un apoderado, acreditados por la presentación de los libros correspondientes, copia certificada de la designación o mandato.

ARTICULO 16°.- En el caso de personas jurídicas, se admite un solo orador en su representación.

ARTICULO 17°.- El público está constituido por aquellas personas que asistan a la Audiencia, sin inscripción previa; pudiendo participar mediante la formulación de una pregunta, previa autorización del Presidente de la Audiencia.-

ARTICULO 18°.- La autoridad convocante puede por sí, o a pedido de alguno de los participantes, invitar a testigos y expertos, nacionales o extranjeros, a participar como expositores en la Audiencia Pública, a fin de que faciliten la comprensión de la temática objeto de la Audiencia.

ARTICULO 19°.- Se considera expositor al Defensor del Pueblo, los funcionarios del Poder Ejecutivo y Concejales de la Ciudad, así como a los testigos y expertos. Los expositores deben comunicar al organismo de implementación su intención de participar a fin de posibilitar la confección completa del orden del día.

CAPITULO II:

De la etapa preparatoria

ARTICULO 20°.- En todos los casos, la convocatoria debe consignar:

- a)- La autoridad convocante;
- b)- Una relación de su objeto;
- c)- El día de celebración de la Audiencia Pública;
- d)- El organismo de implementación donde se puede tomar vista del expediente, inscribirse para ser participante en la audiencia y presentar documentación;
- e)- El plazo para la inscripción de los participantes;
- f)- Las autoridades de la Audiencia Pública;
- g)- Los funcionarios que deben estar presentes durante la Audiencia;
- h)- Los fondos previstos para la realización de la Audiencia.

ARTICULO 21°.- La convocatoria da inicio a un expediente al que se agregan las actuaciones labradas en cada una de las etapas de la Audiencia, las constancias documentales de la publicación de la convocatoria, los antecedentes, despachos y/o expedientes de los organismos competentes en la materia y los estudios, informes, propuestas y opiniones que pudieran aportar los participantes y técnicos consultados. El expediente está a disposición de la ciudadanía para su consulta en la sede del organismo de implementación. Las copias que se realicen son a costa del solicitante.

ARTICULO 22°.- El organismo de implementación debe elevar al Presidente para su aprobación, el lugar y horario de celebración de la Audiencia Pública.

ARTICULO 23°.- Con anterioridad al inicio de la Audiencia, el organismo de implementación debe organizar el espacio físico, de forma tal que su distribución contemple la absoluta paridad de los participantes intervinientes. Asimismo, debe proveerse de lugares físicos apropiados para el público y para la prensa, permitiendo filmaciones, videograbaciones y otros medios de registro. Debe desarrollarse en sitios de fácil acceso, para posibilitar una mayor participación ciudadana.

ARTICULO 24°.- El organismo de implementación, debe publicitar la convocatoria a Audiencia Pública con una antelación no menor a quince (15) días corridos respecto de la fecha fijada para su realización y en espacio razonable, por lo menos en:

- a)- El diario de circulación en la Ciudad durante dos (2) días a costa de la autoridad convocante;
- b)- En el Boletín Oficial de la Ciudad.

c)- En una emisora radial de la Ciudad, durante un período de cinco (5) días.

ARTICULO 25°- La publicación mencionada en el artículo 24°, debe indicar:

- a)- La autoridad convocante de la Audiencia;
- b)- Una relación del objeto;
- c)- El lugar, día y hora de celebración;
- d)- Los plazos previstos para la inscripción de los participantes y presentación de documentación;
- e)- El domicilio y teléfono del organismo de implementación, donde se realiza la inscripción de los participantes y se puede tomar vista del expediente;
- f)- Las autoridades de la Audiencia.

ARTICULO 26°- El organismo de implementación debe abrir un Registro en el cual se inscriben los participantes y recibir los documentos que cualquiera de los inscriptos quisiera presentar en relación al tema a tratarse. La inscripción se realiza en un formulario numerado correlativamente y debe incluir como mínimo los siguientes datos:

- 1)- Título de la Audiencia Pública en la que desea participar.
- 2)- Apellido y Nombre.
- 3)- D.N.I.
- 4)- Dirección.
- 6)- Domicilio Constituido.
- 7)- Teléfono Particular.
- 8)- Teléfono Laboral.
- 9)- Carácter en que participa:
 - a) Ciudadano.
 - b) Representante de una Persona Jurídica.

En caso de representar a una persona jurídica, indique: Nombre; Dirección y Teléfono.

El Registro debe entregar constancia de la inscripción como participante y de la documentación presentada.

ARTICULO 27°- El Registro se habilita con un plazo de antelación no menor a los quince (15) días previos a la celebración de la Audiencia, mientras que la Comisión de Planificación y Coordinación de Labor del Cuerpo especificará el cierre del mismo, no pudiendo ser éste mayor a las 48 horas previas a la celebración de la Audiencia. La inscripción al Registro es libre y gratuita.⁴

ARTICULO 28°- Todos los participantes puedan realizar una intervención oral de cinco minutos.

ARTICULO 29°- Las preguntas que el público o los participantes realicen, deben estar dirigidas a un participante en particular.- El Presidente resuelve acerca de la pertinencia de las preguntas, atendiendo al buen orden del procedimiento.

ARTICULO 30°- El orden de alocución de los participantes registrados, es conforme al orden de inscripción en el registro conforme soliciten la palabra.

ARTICULO 31°- Los recursos para atender los gastos que demande la realización de la Audiencia, son previstos en la convocatoria y deben ser refrendados por la instancia encargada de las finanzas a la que corresponda la autoridad convocante.

ARTICULO 32°- Los organismos de implementación informan a la autoridad convocante y tienen por función:

- a)- Formar el expediente;
- b)- Proponer a la autoridad convocante, el lugar y hora de celebración de la Audiencia;
- c)- Publicitar la convocatoria;
- d)- Crear y garantizar el correcto funcionamiento del registro de inscripción de participantes;
- e)- Elevar a la autoridad convocante, para su refrendo, toda inscripción que identifique como improcedente;

⁴ Texto conforme al artículo 1° de la Ordenanza N° 1002/02.

- f)- Acondicionar el lugar de celebración de la Audiencia;
- g)- Prever los medios para que quede registrada la Audiencia en cintas de audio y luego sea transcripta.
- h)- Realizar el apoyo logístico durante el desarrollo de la Audiencia;
- i)- Desempeñar toda la otra actividad de corte administrativo, conducente al correcto desarrollo de la Audiencia, que le solicite a la autoridad convocante, el Presidente de la Audiencia.

CAPITULO III

Del desarrollo de las Audiencias Públicas.

ARTICULO 33°.- El Presidente de la Audiencia tiene las siguientes atribuciones:

- a)- Designar a un secretario que lo asista;
- b)- Realizar una presentación de objetivos y reglas de funcionamiento de la Audiencia;
- c)- Decidir sobre la pertinencia de intervenciones orales de expositores no registrados;
- d)- Decidir sobre pertinencia de las preguntas formuladas;
- e)- Decidir sobre la pertinencia de realizar grabaciones y/o filmaciones que sirvan como soporte;
- f)- Disponer la interrupción, suspensión, prórroga o postergación de la sesión, así como su reapertura o continuación cuando lo estime conveniente, de oficio o a pedido de algún participante;
- g)- Hacer desalojar la sala cuando resulte indispensable para el normal desarrollo de la Audiencia;
- h)- Recurrir a la asistencia de la fuerza pública cuando las circunstancias lo requieran;
- i)- Ampliar el tiempo de las alocuciones cuando lo considere necesario.

ARTICULO 34°.- Todo el procedimiento debe ser transcripto, y puede ser asimismo registrado en grabación audiovisual, conforme a lo establecido en el artículo 33^{os} “inciso e”.

ARTICULO 35°.- Concluidas las intervenciones de los participantes, el Presidente da por finalizada la Audiencia. En el expediente debe agregarse la versión escrita de todo lo expresado en la misma, suscripta por el Presidente de la Audiencia Pública, por los funcionarios presentes que resulten competentes en razón a su objeto y por todos los participantes que, invitados a signarla, quieran hacerlo. Asimismo debe adjuntarse al expediente toda grabación y/o filmación que se hubiera realizado como soporte.

CAPITULO IV

De los resultados de las Audiencias Públicas:

ARTICULO 36°.- Se debe dar cuenta de la realización de la Audiencia Pública, indicando las fechas en que sesionó la Audiencia, los funcionarios presentes en ella y la cantidad de expositores y participantes, mediante:

- a)- Una publicación en el Boletín Oficial.
- b)- Un informe a los mismos medios de comunicación donde fuera publicada la convocatoria.

ARTICULO 37°.- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

⁵ Número del artículo corregido por cuanto el texto anterior decía “34” e implica que se refería a si mismo y ademas no posee incisos.